

bía reservado antiguamente en Italia, y que en ciertos momentos debía embarazar singularmente la libertad de las ciudades. Sin duda también solía haber dos cosas en contradicción, como pueden estarlo en todo tiempo, el hecho y el derecho. De vez en cuando un mal gobernador invadía las franquicias de los ciudadanos, y un buen príncipe parecía olvidarlo, encargando á un comisario extraordinario de corregir los abusos de una provincia. Se ha recogido, sobre todo, el recuerdo de estas violaciones ó de este momentáneo olvido del derecho, el mismo derecho que hemos procurado establecer, y este estudio muestra que el pueblo romano había sabido resolver, á lo menos en la primera organización de su imperio, el difícil problema de conciliar un gobierno monárquico con las franquicias locales, un poder central muy fuerte con muchas ciudades habitualmente muy libres.

Más tarde sacaremos las consecuencias de este hecho para la historia general del imperio; pero entremos en una de aquellas ciudades, en Salpensa, en Málaga, en Genetiva Julia, puesto que una feliz casualidad nos ha hecho encontrar parte de lo que podría llamarse la carta de las tres ciudades. Excepto diferencias de detalle, relativas á los usos locales, reproducirían estas leyes, si las poseyéramos íntegras, los principios generales de la legislación municipal á fines del primer siglo del imperio.

II.—INTERIOR DE UNA CIUDAD ROMANA.—LA ASAMBLEA PÚBLICA.—LA CURIA.—LOS MAGISTRADOS

Los órganos de la vida municipal que la antigüedad greco-latina había establecido en todas partes; la asamblea general del pueblo ó el soberano, la curia ó el cuerpo deliberante, las magistraturas ó el poder ejecutivo existían en nuestras tres ciudades. Existían también en ellas los dos principios fundamentales de la organización política en la antigua Roma: la dualidad de los poderes y el derecho de *intercesión*, es decir, la apelación á un magistrado igual ó superior.

La asamblea estaba dividida en tribus y en curias, una de las cuales, sacada por suerte, encerraba los *incolæ*, que tenían el derecho de ciudadanía romana ó el *ius Latii*. Ella hacía las elecciones, votaba sobre las proposiciones presentadas por los magistrados y ratificaba los decretos preparados por los decuriones. Si se trataba de renovar la administración de la ciudad, presidía el duunviro de más edad, el cual recibía la declaración de los candidatos y dirigía á cada uno de ellos las preguntas siguientes, que parecen tomadas de la ley Julia: «¿Eres ingenuo ó de condición libre?—¿Has incurrido en pena judicial ó ejercido un oficio que te incapacite?—¿Cuentas cinco años de domicilio en la ciudad y veinticinco de edad?—¿Qué magistraturas has ejercido?—¿Cuántos años hace que saliste del cargo?»

El presidente se cercioraba también de si el candidato tenía el censo requerido para entrar en el senado y la hacienda ó bienes suficientes para cubrir las responsabilidades á que había de someterse en el ejercicio de sus funciones. En Málaga, los duunviros y los cuestores debían suministrar garantías (*prædes*) y suscribir el compromiso de una propiedad inmueble. Los *Bronces de Osuna* exigen que esta propiedad esté en la ciudad ó en sus cercanías á una distancia que no exceda de una milla, á fin de que se pueda fácilmente tomar la prenda y evitar su enajenación (1).

(1) *Lex Malac.* 57 y 60, y *Bronces de Osuna*, cap. XCI. Los *prædes* estaban sujetos á todo el rigor de la ejecución sin juicio, lo que constituía una forma de obligación muy cómoda y segura para el municipio, muy dura para el deudor (P. Dareste, *des Contrats de l'Etat en droit rom.* p. 56).

Si los candidatos son menos numerosos que las plazas que han de proveerse, propone de oficio el presidente, pero los ciudadanos expuestos á sufrir esta onerosa distinción (2) tienen el derecho de designar á otros que reúnan las condiciones requeridas; después de lo cual, todos estos nombres se fijan en un sitio donde el pueblo pueda leerlos. La ley Julia exigía además tres años de servicios en la caballería legionaria ó seis en la infantería; prescripción que debió desaparecer al establecimiento del ejército permanente; pero se conservaron todas las demás y no se introdujo ninguna nueva disposición para restringir las elecciones. La formación del senado municipal por los magistrados elegidos subsistía ciento treinta años después de la ley Julia, y aun más tarde, en los reinados de Trajano y Marco Aurelio. Se está pues á principios del segundo siglo, lejos aun de la organización que cerrará á los plebeyos la entrada de la curia, y hará un cuerpo administrativo hereditario de una asamblea deliberante, cuyos miembros habían llegado al decurionato por la elección para una magistratura.

Una vez anunciada la candidatura, el candidato debía velar cuidadosamente sobre sí mismo. Estábale prohibido bajo la pena de una multa de 5.000 sestericios dar ó hacer dar festines públicos durante el año que precedía á su elección y aun reunir en su casa más de nueve personas á la vez, y aun así no haberlas invitado sino la víspera. El municipio no quería que se sospechara del pueblo que vendía sus sufragios, ni de los candidatos que los compraban. Ni en sus días de austeridad, se mostraba Roma más solícita de conservar sin una sombra la pureza de sus comicios, ó de hacerlo así creer, con sus leyes contra la corrupción electoral.

Y llegaba el día de la elección. El presidente llamaba al sufragio á los ciudadanos. Cada curia acudía á un recinto particular, donde los votantes depositaban su cédula, *tabella*, en una canasta que tenían tres ciudadanos de una curia diferente, previo juramento de recibir y contar fielmente los sufragios. Votábase primero para la elección de los duunviros, luego de los ediles y finalmente de los cuestores; y el presidente proclamaba los nombres que habían alcanzado mayoría de votos.

Cinco días después, prestaban los elegidos ante la asamblea el juramento de guardar las leyes y velar por todos los intereses de la ciudad. La fórmula del juramento era esta: «Juro por Júpiter y los divinos Augusto, Claudio, Vespasiano y Tito, por el Genio de Domiciano Augusto y por los dioses Penates, hacer exactamente todo lo que mandan la ley y el interés del municipio, no hacer á sabiendas, por astucia ó dolo, nada que á esto se oponga; impedir en cuanto sea posible que otros lo hagan, ni dar consejo ni senten-

(2) Se ve que en Málaga, como en Bitinia, había hombres que *inviti sunt decuriones*. Ulpiano repite indirectamente lo mismo en el *Dig. L. 2, 2, § 8*, y Papirio Justo cita á este propósito un rescripto de M. Aurelio (*Ibid. L. 1, 38, 6*). Esto no quiere decir que en los siglos primero y segundo se rehuyan ya los cargos municipales. Algunos se excusaban, como se hace también entre nosotros, por deseo de reposo ó por desdén de la popularidad; otros por no arriesgar en ello sus bienes. Así, en tiempo de Tiberio, se quejó un alejandrino de que se le impusiera la administración del Gimnasio, alegando la excusa de la insuficiencia de sus bienes (Filón, *in Flac.* trad. Delaunay, p. 247). Pero la participación de los ricos en la administración de la ciudad era una necesidad, en razón de las obligaciones onerosas que las magistraturas imponían, y la ley había debido prever la abstención de los que no querían cumplir el deber cívico, *munus capere*. Fuera de esto, las grandes severidades son del tiempo en que el cristianismo hizo el vacío en las curias, porque no se podía ser á la vez cristiano y magistrado asistente á los ritos del paganismo. Se ha observado que en el alto imperio las condiciones de aptitud para el decurionato eran muchas; las causas de excusa raras; las exenciones poco buscadas (Houdoy, *de la Condición de las ciudades entre los romanos*, p. 247).

cia sino de conformidad con la ley y el interés del municipio.» El que no prestaba este juramento era condenado á una multa de 10.000 sestericios en provecho de los ciudadanos.

Si alguna turbación impedía la celebración regular de los comicios, una ley Petronia, desconocida por otra parte, autorizaba á los decuriones á nombrar prefectos en lugar de los duunviros.

Los honores no eran gratuitos (1): el recién elegido debía poner en el tesoro la *suma honoraria*; con frecuencia doble para los que querían hacer bien las cosas (2). Esta suma que pagaban también los flamines, los pontífices y los augures, no dejaba de ser importante: hay ejemplos de haber llegado á veces á 30, á 40, y aun á 55.000 sestericios, sin contar los juegos y trabajos de utilidad ó de ornato para la ciudad, cuyos gastos hacían los nuevos dignatarios. Una mujer de Calama, en Numidia, elegida sacerdotisa perpetua, dió hasta 400.000 sestericios para la construcción de un teatro (3); y Dion Crisóstomo recuerda á sus conciudadanos que su abuelo, su padre y él mismo habían sucesivamente comprometido sus bienes en los cargos que habían desempeñado. Pero también ¡qué pompa y qué respeto los rodeaba! ¡Y cuán altivamente andaban por su ciudad estos duunviros y ediles vestidos de pretexto como si hubieran regido en Roma una antigua magistratura! Precedidos de dos lictores que llevaban delante de ellos las fascas, y seguidos de una multitud de oficiales públicos, *apparitores*, escribientes, tabelarios, heraldos, etc., iban á sentarse en su silla curul *pro tribunali* para decidir en nombre de la ley y juzgar según derecho. Desde lejos, se les hubiera tomado por dos cónsules de Roma, y el orgullo de las ciudades se mecía plácidamente sobre estos cargos municipales, imagen reducida de la suprema magistratura del imperio.

Poder electoral, la asamblea pública era aun la representación viva de la soberanía municipal y á este título era consultada sobre todas las medidas que salían del orden habitual. Una multitud de inscripciones griegas y latinas mencionan el consentimiento del pueblo, *δημος*, au n de la plebe en proposiciones hechas por la curia: elección de un patrono para la ciudad, honores que hacer á un ciudadano, estatua que erigir á un bienhechor público, etc. En ciertas ciudades, en Atenas, en Alejandría, por ejemplo, la asamblea pública conserva hasta el poder judicial. En Roma las palabras *Senatus Populusque Romanus* no eran sino una fórmula de urbanidad respecto de poderes muertos; en los municipios, *Ordo et populus* era aun una verdad.

Pero ¿qué era un senado municipal, qué la curia, ó cómo se llamaba ya el *splendidissimus ordo*?

(1) A menos que la curia no decidiera lo contrario: *duunviratus gratuitus datus a decurionibus* (Mommsen, *Inscr. Neap.* núm. 2096 y muchos otros); pero esta gratuidad era la recompensa de grandes servicios ó liberalidades anteriores, que prometían otras para lo futuro. Sobre el *honorarium*, v. Renier, *Archiv. des Missions*, t. III, p. 319.

(2) Una multitud de inscripciones mencionan este uso. M. L. Renier recogió un gran número en Numidia y en las dos Mauritánias. Cf. Plinio, *Epist.* X, 113, 114, y Frontón, *ad Amic.* II, 6, que hablando de las sumas gastadas por Volunio para obtener el decurionato, muestra que este cargo era aún, en tiempo de Marco Aurelio, muy apetecible, puesto que se compraba muy caro y se sentía mucho perderlo. V. *Dig. tit. de Solicitationibus*, donde se trata de los donativos de los magistrados.

(3) Henzen, núm. 6001. Cf. Plinio, *Epist.* X, 48. En Diana la dignidad de flamina costaba 10.000 sestericios; en Lambesa 4.000; en Verecunda 2.000 (Renier, *Inscr. d'Alg. ad hæc nom.*). En Pompeya se gastaban 10.000 sestericios para el duunvirato (Mommsen, *Inscr. Neap.* núm. 2378). Igual suma se pagaba en Ciria por cada una de las tres magistraturas de edil, de triunviro y de quinquenal (Renier, 1832, 1835-6).

En las colonias fundadas por el pueblo romano ó en su nombre, los personajes que la ley, y más tarde el príncipe, encargaban de repartir las tierras entre los colonos, nombraban de por sí los decuriones, los augures, los pontífices de la nueva ciudad. Este senado se completaba luego con los magistrados que cesaban en sus funciones y con aquellos cuyos nombres inscribían los quinquenales en el *album* formado cada cinco años. Estos últimos debían tener una condición indispensable, el censo senatorial que en Como era de 100.000 sestericios. Además, el uso exigía de ellos una largueza hecha á sus colegas, *sportula*.

Ignoramos cómo en el origen se formara la curia en los municipios y demás ciudades; pero ello es cierto que se renovaba en todas partes, según las reglas que acabamos de indicar. El pueblo era pues quien nombraba indirectamente los miembros del consejo de la ciudad, puesto que nombraba los magistrados que aseguraban su renovación.

Lo contrario sucedió cuando, en el siglo tercero, era preciso ser decurión para llegar á los cargos (4). Pero entonces el pueblo no era nada y el imperio iba á morir.

El consejo, compuesto ordinariamente de cien miembros (5), de más en las grandes ciudades, sobre todo en Oriente, de menos en las pequeñas, se llamaba la *curia*, y de aquí el nombre de los consejeros, los *decuriones*, que tomaban también, como los senadores de Roma, el título de *Padres conscriptos*, y como ellos lo conservaban durante toda su vida, á menos que el quinquenal no los excluyera del consejo, omitiendo sus nombres en el *album*.

El senado de Roma se abría á los hijos de los senadores y de los caballeros de primera clase; los hijos de los decuriones y algunos ricos, *prætextati*, tuvieron igualmente entrada en la curia municipal. Con esto se quería darles facilidad y tiempo para escuchar las discusiones antes de tomar parte en ellas y de estudiar y conocer los negocios antes de tener que decidir: no tenían voz deliberativa hasta los veinticinco años; mas para estos jóvenes ricos, de quienes se esperaban algunas liberalidades, los honores solían anticiparse á los años. En Ascoli, un *prætextatus* de diez y nueve años era augur y patrono de la colonia; lisonja útil que ponía á contribución la vanidad, y por otra parte de poco ó ningún compromiso, pues para sus discusiones con los hombres, tenía la ciudad otros patronos, y para sus relaciones con los dioses no le causaba ninguna inquietud verlas dirigidas por un niño.

Los decuriones usaban insignias que los señalaban á la consideración pública; y en el teatro, en los juegos y fiestas tenían sitios distinguidos, aparte de la multitud. Así, pues, algunos de los que no llenaban las condiciones requeridas para el decurionato, los libertos ricos por ejemplo, procuraban obtener con útiles servicios prestados á la ciudad esta especie de condecoración cívica. Con esto, se excitaba

(4) *Digesto*, L. 27, § 2. El texto es de Paulo: «El que no es decurión, dice, no puede llegar á ser duunviro, porque los plebeyos están excluidos de los honores del decurionato.» He aquí el derecho del siglo tercero. La *Tabla de Heraclea*, al contrario, muestra que por el duunvirato, según el antiguo uso, se llegaba á la curia. Lo mismo sucedía en Roma para el senado, en el que se ingresaba por los cargos que el pueblo había dado.

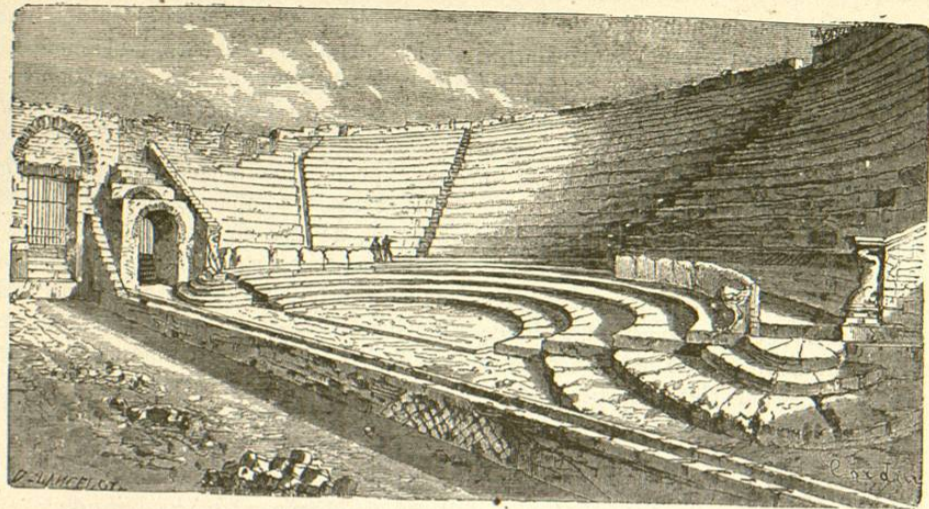
(5) Cicerón, *de Lege agr.* II, 35; Orelli, núm. 108, 3448, etc.; de Boissieu, *Inscr. de Lyon*. El número de decuriones debió aumentarse cuando la asamblea popular desapareció. La *lex Julia mun.* mantenía en la misma cifra el número de senadores, no autorizando nuevos nombramientos, sino para cubrir las vacantes de los muertos y de los destituidos.



la emulación de los ciudadanos y la vida municipal tenía más ardor.

Se comprende que esta constitución, calcada en la de los conquistadores del mundo, diera altivez á los que recogían sus beneficios, sobre todo, cuando se piensa que á los honores que halagaban la vanidad, se añadía el poder que satisfacía la ambición presente y abría las más brillantes perspectivas á la ambición futura, como quiera que los cargos de la ciudad podían conducir á los cargos del Estado.

Como nuestros consejos municipales, la curia deliberaba sobre todas las cuestiones interesantes para la ciudad y su término. Daba decretos, como nuestros *maires* ó alcaldes toman acuerdos; pero estos decretos se aplicaban á asun-



Restos del teatro de Pompeya

tos más numerosos, y Adriano impuso la obligación de obedecerlos. Fijaba el presupuesto, después de haber encargado á una comisión de examinar las cuentas; hacía vender, en caso de necesidad, las cauciones y garantías depositadas en las arcas municipales, disponía de las comunales y nombraba á los sacerdotes. Su libertad de acción era mucha, porque sus resoluciones no necesitaban para su validez la intervención del gobernador de la provincia, el cual, sin embargo, podía anular las decisiones contrarias á las prerrogativas de la autoridad superior.

La curia era pues en la ciudad el poder deliberativo, y tenía además ciertas prerrogativas que nosotros dejamos al poder ejecutivo ó al judicial. Así, como jefes de la gran fa-

milta municipal, podían los decuriones en casos determinados designar el tutor que el magistrado daba á los pupilos, y mandar proceder á las formalidades de la manumisión cuando el amo del esclavo no tenía veinte años de edad. Más tarde recibirán las actas ó documentos para legalizarlos ó darles carácter auténtico.

Declaraba también la curia la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, regulaba los servicios para las obras de la ciudad y para la reparación de los caminos (1), y decretaba honores á los ciudadanos que habían merecido bien de la patria, ó la erección de monumentos para ornato de la ciudad. Muchas inscripciones dicen: «Hecho por decreto de los decuriones.»

Después de cada elección, examinaba los casos de indignidad ó de excusa de los elegidos, derecho que pasará luego al poder central, pero que permitía á los decuriones de

(1) M. Giraud (*Bronces de Osuna*, p. 12) juzga que «la ley de 1836 no hizo más por nuestros caminos vecinales» que el reglamento de Osuna (cap. CXLVIII). La prestación de servicios no debía pasar, anualmente, de cinco jornales para los púberes (de 14 á 60 años) ni de tres jornales con carro. El capítulo CXLIX contiene una ley de expropiación por causa de utilidad pública. Este texto me parece que resuelve la cuestión tan debatida sobre la expropiación entre los romanos. El respeto absoluto de la propiedad quirritaria era el principio antiguo (Cic. *in Kull.* I, 5; de *Off.* II, 21). Así, Licio Craso pudo oponerse al paso de un acueducto público por su propiedad (Tito Livio, XL, 51). Pero la idea del Estado y de los derechos que sus necesidades le creaban llegó á ser tal, que la regla tuvo que doblegarse, aun en Roma. Fuera de Italia, teniendo el pueblo romano sobre el suelo provincial el dominio eminente, el emperador podía expropiar sin indemnización (Dig. XXI, 2, 11, pr. y VI, 1, 15, § 2). En cuanto á las ciudades cuyos trabajos públicos eran tan considerables, no hubieran podido realizarlos si la prescripción de Osuna no hubiera sido general. Ulpiano (Dig. VIII, 4, 13, § 1) muestra que al lado del principio estaba la *costumbre*, y debe concluirse de Frontino que se pagaba una indemnización.

los dos primeros siglos anular las decisiones del pueblo. Había recurso ante la curia contra las multas impuestas por los ediles y los duunviros, lo que la ponía por encima de los magistrados; y para obligar á éstos á convocarla extraordinariamente, bastaba que uno solo de sus miembros pidiera esta reunión.

Finalmente, en Osuna, donde la curia parece ser el antiguo senado de Roma, trasportado á una pequeña ciudad, los decuriones podían llamar á las armas á los ciudadanos y á los residentes para la defensa del territorio; ponerlos en campaña, *armatos educere*, al mando de un duunviro ó de un prefecto; dar á este jefe instrucciones é investirlo de los derechos que poseía el tribuno militar en la legión romana, en cuanto á disciplina.

No tenemos otro ejemplo de semejante disposición en nuestros fragmentos de leyes municipales, por otra parte, tan raras; pero no hay ninguna razón para creer que fuera especial de esta pequeña ciudad española. Este derecho de alta policía, tan necesaria á la seguridad de los habitantes, debió reconocerse en los primeros tiempos á los senadores municipales de todas las ciudades importantes; salvo la obligación de responder ante la autoridad superior de la oportunidad y de las consecuencias de una disposición tan grave, como sucedió en Viena y en Pompeya. Sin esta precaución, las legiones apostadas á lo largo de las fronteras hubieran dejado el interior del imperio á merced de los bandidos y el litoral á discreción de los piratas, mientras los salteadores de caminos, germanos y sármatas, árabes y mauritanos, habrían desolado á su espalda las provincias.

Cuando en el siglo tercero se haya suprimido la asamblea del pueblo, los decuriones heredarán su poder electoral; nombrarán para las magistraturas y se completarán por cooptación; sus funciones parecerán mayores, pues el prínci-

pe les confiará hasta la recaudación del impuesto. Pero serán responsables del tributo y de las obligaciones onerosas de la ciudad, *munera et curaciones*, sin lazos con el pueblo de que habían salido sus padres, y por consiguiente, sin fuerza. Con esto, de libres magistrados que eran vendrán á ser los siervos de la cosa pública.

La presidencia de la curia pertenecía de derecho al magistrado de mayor categoría ó dignidad, y este presidente tenía las prerrogativas que le asignaba la ley *Julia* (1). Daba á conocer el objeto de la reunión, y después, cada uno de los asistentes, siguiendo el orden de clases, daba su parecer de viva voz ó por escrito, resolviéndose siempre el asunto por mayoría de votos. Sin embargo, en muchas partes, ó en

ciertos casos, se exigía para la validez de los actos la presencia de las dos terceras partes, lo menos, de los decuriones (2); prescripción que aparece en el Digesto como una regla general.

Los primeros magistrados de la ciudad formaban en las colonias dos colegios, el de los duunviros y el de los ediles, y en los municipios uno solo, el de los cuadrunviros (3). Venían luego los cuestores, y todos eran elegidos por un año y reelegibles, después de un intervalo, que en Málaga debía ser de cinco años. Los duunviros convocaban la asamblea del pueblo y la curia que presidían. Agentes de ejecución del senado municipal, administraban bajo su vigilancia la ciudad y su término, que solía tener una extensión



Templo corintio (la Maison carrée) de Nimes

considerable, porque los comunes rurales, *vici, castella*, estaban para el censo, el impuesto y la jurisdicción bajo la dependencia de la capital. De Nimes dependían así veinticuatro *oppida* ó grandes burgos (4), en Génova cinco *castella*: la Helvecia entera que antes de la guerra contra César, contaba cuatrocientos *vici* y doce *oppida*, formó en tiempo de Augusto, una sola ciudad, y las tres provincias galas no tuvieron más que sesenta; de tal manera que la división de Francia en diócesis respondió, durante mucho tiempo, á la división de la Galia romana en ciudades: el

(1) *Senatum habere, sententiam rogare, ire jubere, sinere*, etc. Los habitantes de Aritium hicieron juramento de perseguir por tierra y por mar, *armis bello internecivo*, en guerra de exterminio, á los enemigos de Calígula. Juramento interesado, pero que prueba que este pueblo tenía armas y hubiera podido salir en son de guerra como los de Osuna.

(2) Así en Venafro... *cum non minus quam duae partes decurionum adfuerint*. Edict. de Aug. in Henzen, núm. 5428; en Málaga, en tiempo de Domiciano (cap. LXI, LXIV, etc. Cf. Dig. III, 4, 3 y 4; L, 9, 4, y Cod. Teod. XII, 4, 84).

(3) En la Mesia Inferior y en Numidia, los municipios tenían duunviros (Renier, *Inscr. de Troesmis*, p. 7); nueva prueba de la falta de uniformidad que se nota en tantas cosas. Las inscripciones de la Narbonense contienen los títulos siguientes de magistraturas: *duunviri, quattuorviri, praetores II viri, praetores IIII viri, II viri avarii, IIII viri ab arario, adiles, quaestores, praefecti vigilum et armorum, triumviri locorum publicorum persequendorum* (Herzog, p. 213, 4). Una inscripción de Viena muestra que los magistrados municipales tenían *scribae, praefices, lictores, viatores et statores* (Renier, *Mem. de l'Acad. des inscr.* t. XXVII, 1.ª parte, p. 8). Las magistraturas superiores se llamaban *honores*, y la palabra *magistratus* estaba reservada para los duunviros.

(4) Plinio, *Hist. nat.* III, 5. Los llamados *vici* ó *κώμαι* tenían administradores particulares, *magistri praefecti* (Cf. *Index* de Henzen, p. 163). Podían ser elevados á la condición de una ciudad (Waddington, *Viaje de Lebas*, t. III, p. 257) y una ciudad era á veces redu-

obispado de Tours y la Turena, por ejemplo, han tenido los mismos límites que la *civitas Turonensis* (5).

Los duunviros podían contratar en nombre de la ciudad y en caso de necesidad sostener una acción en justicia por medio de un síndico ó actor que de ordinario nombraba la curia. Ciertos actos, como la emancipación, la adopción, la manumisión, debían producirse ante ellos, y ellos arrendaban por adjudicación ó á destajo las obras públicas. Como los cónsules de Roma daban tutores á los pupilos y su nombre al año; presidían los comicios de elección y dirigían las sesiones del senado: sus togas, como las de los magistrados y sacerdotes de Roma, estaban orladas de púrpura.

cida á la condición de un *vicius*. Septimio Severo hizo de Bizancio, que había tomado partido por Níger, un burgo del territorio de Perinto (Dion, LXXIV, 14). La ley *Rubria* y la ley *Julia municipalis* mencionan en Italia tres clases de ciudades ó comunes con su administración y jurisdicción propias: municipios, colonias, prefecturas, y cuatro clases de burgos, *vici, castella, fora, conciliabula*, territorios que les estaban subordinados para administración y justicia. Ciertos *vici* eran propiedad de una sola persona (Cic. *ad Fam.* XIV, 1). Era casi siempre una reunión de propiedades particulares, *fundi* (Desjardins, *Tabla aliment. de Veleya*, p. XLIII y sig.). Ordinariamente los propietarios territoriales habitaban la ciudad, mientras sus colonos, establecidos en los fundos, los cultivaban. Los *vicani* tenían, sin embargo, sus dioses, sus altares, sus sacrificios (*sacra*), sus comicios, sus rentas propias, pues podían comprar y vender (C. I. L. t. I, núm. 603, y Mommsen, *Inscr. Helv.* núm. 86), lo que les daba el carácter de persona civil.

Pero toda esta administración parece haberse limitado habitualmente á los asuntos del culto.

(5) Los comunes de Francia que tienen más vasto territorio están en la antigua Narbonense, la más romana de las provincias gálicas. En las Bocas del Ródano tienen una extensión más que triple que la que tienen los comunes en un departamento medio: Arles es el mayor de Francia teniendo 103.005 hectáreas.